

EDICTO
LA OFICINA ASESORA JURÍDICA
HACE SABER

Que, en relación con **SAN AGUSTIN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01199 del 08 de octubre del 2024**, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por SAN AGUSTÍN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, contra el acto administrativo con radicado MME No. 2- 2024-028064 del 21 de agosto de 2024."

Con el fin de notificar la presente Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 21 de octubre del 2024 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01199 del 08 de octubre del 2024**, no procede recurso alguno.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Yaneth Bustos Salgar / Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes



Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01199 del 08 de octubre del 2024 en (5) folios

¹ Página Web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas



RESOLUCIÓN NÚMERO 01199 DE 2024

(08 Octubre 2024)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por SAN AGUSTÍN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, contra el acto administrativo con radicado MME No. 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 22 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 y la Resolución 631 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 señala que las personas que celebren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos deben depositar mensualmente en el Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía (en adelante “fondo de becas del MME”), la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación.

Que el artículo 15, numeral 22 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, asignó a la Dirección de Hidrocarburos la función de “Liquidar los aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.”

Que mediante el artículo 7, sección 7.1, numeral 7, de la Resolución 631 de 2023 se asignó al Grupo Upstream de la Dirección de Hidrocarburos la función de *“Estimar, calcular y liquidar los conceptos y valores con respecto del recaudo de aportes al Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente”*.

Que, en uso de las facultades anteriormente citadas, fue expedida mediante radicado MME 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024 de la Dirección de Hidrocarburos la liquidación correspondiente al II Trimestre de 2024 por el tipo de producción gravable de petróleo y gas correspondiente al Contrato de Exploración y Explotación MORICHE con destino al fondo de becas del MME, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

Que, mediante comunicación con radicado MME 1-2024-039278 del 6 de septiembre de 2024, SAN AGUSTIN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante “San Agustín”) solicitó corregir el oficio con número de radicado MME 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024 mediante el cual se comunicó la liquidación del aporte parafiscal al Fondo Especial de Becas correspondiente al II Trimestre de 2024 por producción gravable de petróleo y gas correspondiente al Contrato de Exploración y Explotación MORICHE donde *San Agustín* funge como operador titular.

Que, como sustento de su solicitud, San Agustín argumentó que el oficio contentivo de la obligación de realizar el pago de la contribución parafiscal al Fondo de Becas correspondiente al II Trimestre de 2024, no incluye los valores

para el mes de junio de 2024, por lo cual sugiere la corrección del oficio en el sentido de complementar con la liquidación de valores del mes de junio de 2024.

I. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS

1. Sobre la adecuación y procedencia del recurso de reposición.

Mediante comunicación con radicado MME 1-2024-039278 del 6 de septiembre de 2024, San Agustín solicitó a esta Dirección corregir el oficio con número de radicado MME 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024 mediante el cual se comunicó la liquidación del aporte parafiscal al Fondo Especial de Becas correspondiente al II Trimestre de 2024 por producción gravable de petróleo y gas correspondiente al Contrato de Exploración y Explotación *MORICHE* donde San Agustín funge como operador titular.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los actos administrativos de carácter definitivo, solicitando ante el funcionario que expidió la decisión que la aclare, modifique, adicione o revoque.

De este modo, esta Dirección debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de reposición de cara a la oportunidad y requisitos contemplados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales el recurso de reposición debe presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión, las pruebas que pretende hacer valer y el nombre y dirección del recurrente.

En el presente caso, se observa que la notificación del Oficio 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024 se surtió a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2024, y la solicitud de San Agustín se presentó a través de escrito dirigido a la Dirección de Hidrocarburos allegado mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2024 con radicado de entrada 1-2024-039278 del 6 de septiembre de 2024, es decir el décimo día hábil posterior a la notificación, por lo que se entiende allegado dentro del término legal.

A su turno, la solicitud fue presentada por el representante legal suplente según consta en el certificado de existencia y representación legal de San Agustín. Además, se expone en concreto la solicitud de modificación y los argumentos que considera respaldan su solicitud, y finalmente, se indica en la solicitud el nombre del recurrente y la dirección para notificaciones.

De conformidad con lo anterior, el recurso analizado cumple con los requisitos de ley de acuerdo con lo contemplado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual esta Dirección procederá a decidir de fondo.

2. Sobre las liquidaciones para el Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.

La obligación de contribución al Fondo Especial de Becas del Ministerio de minas y Energía, fue creada en el Decreto Ley 1056 de 1953, posteriormente reemplazada por el artículo 19 de la Ley 10 de 1961⁷, el cual dispone:

Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por SAN AGUSTÍN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, contra el acto administrativo con radicado MME No. 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024”

“La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo se obliga a depositar mensualmente, en el fondo especial de becas en el Ministerio de Minas y Petróleos para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación. Esta obligación reemplaza la establecida en el artículo 18 del Código de Petróleos.”

Frente a la naturaleza de este aporte, el Consejo de Estado ha determinado que comporta las características propias de la parafiscalidad. Así lo manifestó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 22 de junio de 2000⁸, en los siguientes términos:

“Como lo ha expresado la Sala en anteriores oportunidades, estos recursos del Fondo tienen el carácter de contribuciones parafiscales, en cuanto gozan de los elementos materiales que la jurisprudencia ha definido como característicos, a saber: su observancia obligatoria por parte de las empresas explotadoras de recursos petroleros y mineros, correlativamente con el poder coercitivo de la administración para garantizar su cumplimiento; afectan a un determinado y único grupo económico; además, su destinación sectorial, en la medida en que revierten en beneficio exclusivo de los sectores petrolero y minero.”
(subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Upstream de la Dirección de Hidrocarburos, toma los datos de producción que las mismas empresas registran en el Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR)”, y sobre estos, aplica la tarifa establecida en el citado artículo 19 (un tercio de centavo de dólar); luego de lo cual, procede a comunicar el valor que corresponde sobre cada uno de los tipos de producción gravable por trimestre, del contrato o convenio del que sea parte el operador, para el caso, el que corresponde al Contrato de Exploración y Explotación MORICHE.

3. Sobre la corrección del oficio 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024, contentivo de la liquidación correspondiente al II Trimestre de 2024.

En atención al recurso presentado por San Agustín, y realizando la correspondiente revisión de la liquidación objeto de reparo, el Grupo Upstream de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía corrobora que, en efecto, no se contempló dentro del referido oficio, la liquidación correspondiente al mes de junio de 2024. En ese sentido, el Grupo Upstream procedió a realizar la liquidación y el ajuste correspondiente en el siguiente sentido:

Liquidación del fondo especial de becas petróleo, segundo trimestre 2024

CAMPO	BARRILES NETOS		
	ABRIL	MAYO	JUNIO
MAURITÍA NORTE	6715,94	14337,17	13943,64



Continuación de la Resolución “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por SAN AGUSTÍN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, contra el acto administrativo con radicado MME No. 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024”

MAURITÍA ESTE	1631,99	1649,23	1477,87
TOTAL DE BARRILES	8.347,93	15.986,40	15.421,51
PAGO USD	\$ 27,83	\$ 53,29	\$ 51,41
PAGO TOTAL USD	\$ 132,52		
*x 1/3 x 1/100 = US\$			

Fuente: Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías –
SOLAR

De conformidad con lo anterior, se ajusta el oficio contentivo de la liquidación y se adiciona la liquidación del mes de junio de 2024.

En mérito de lo anterior

RESUELVE

Artículo 1. Reponer en el sentido de adicionar el acto administrativo con radicado MME No 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En ese sentido, la liquidación correspondiente al II Trimestre de 2024 asociada a la producción del Contrato de Exploración y Explotación MORICHE es la contenida en el *Anexo 1* de la presente resolución.

Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución al señor Guillermo Antonio Tamayo Sánchez, representante legal suplente de la sociedad SAN AGUSTIN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA a través del correo electrónico notificaciones@saecorp.com.co, de conformidad con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal del recurrente.

Artículo 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 días del mes de Octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adwar Moises Casallas Cuellar
Director
Dirección de Hidrocarburos



Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por SAN AGUSTÍN ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA, contra el acto administrativo con radicado MME No. 2-2024-028064 del 21 de agosto de 2024”*

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Brayan Orlando Ortiz Ariza

Revisó: Rafael Antonio Delgado Carvajal, Leonardo Augusto Tamayo Pérez, Nydia Cristina Cerinza Leal

Aprobó: Adwar Moises Casallas Cuellar